



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00488- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, lunes 07 diciembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Se debe aclarar el trámite de proceso que desea adelantar por cuanto en el encabezado de la demanda enuncia la apoderada judicial de la parte demandante que es un verbal sumario, sin embargo en el acápite de procedimiento enuncia la normatividad del proceso verbal.
3. La pretensión primera no es clara en cuanto a quien es la persona que funge como arrendador del inmueble objeto de restitución.
4. Se tiene que conforme lo indicado en el hecho primero de la demandan el contrato de arrendamiento fue verbal, para lo cual se le indica a la parte demandante que la demanda debe acompañarse con prueba documental del contrato de arrendamiento conforme lo indica el Nro 1 art 384 del CGP en concordancia con el art 3 de la ley 820 de 2003, advirtiéndose que si bien es cierto se allegaron declaraciones extra juicio, las mismas no cumplen con la normatividad citada.
5. Así mismo, se deberá aclarar o demostrar lo pactado en cuanto a los incrementos realizados en los cánones de arrendamiento.

6. Teniendo en cuenta que la presente demanda no se persiguen medidas cautelares, no fue acreditado la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
7. No es claro el trámite solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante por cuanto en el
8. La dirección de notificación del demandado, no cumple con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
9. Finalmente, en cuanto a la pretensión de derecho de retención se le informa a la demandante que lo solicitado no corresponde a la naturaleza del asunto que pretende adelantar dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de Zulma Rocero Marulanda con c.c. 41.928.519, en contra de Sandra Milena Morales con c.c. 41.944.505, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Marleny Marín Henao con cc 24.484.853 y T.P. 46.775 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, solo para efectos de esté auto.

/Ljrp

Inhábil martes 08 diciembre 2020

Se notifica por estado el miércoles 09 de diciembre 2020

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0dc57561a1dc59472c6953697cb1c2e6290741e6f189ef3f3acb9a207029798

Documento generado en 05/12/2020 10:32:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**